



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Piso 6, Edificio Gentium, PBX. 2754780 Ext. 2077

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Reparación Directa

**Demandante:** JOHN MANUEL JULIO VILORIA

**Radicación:** No. 70-001-33-33-009-**2012-00004-00**

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional

*Tema: Responsabilidad por incapacidad física de infante de marina que prestaba el servicio militar obligatorio.*

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Pretensiones:** La parte demandante solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud o fisiológico, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina N° 2, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional a reparar integralmente el daño ocasionado al perjudicado por los siguientes conceptos:

Perjuicios morales subjetivos: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Daño a la salud o fisiológico: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Perjuicios materiales.

**1.2. Hechos Relevantes:** el señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA ingresó a la Armada Nacional como Infante de Marina Regular, prestando el servicio militar obligatorio desde el día 12 de junio de 2007 hasta el día 12 de junio de 2009.

Según lo narrado por el apoderado de la parte demandante, encontrándose en la etapa de entrenamiento en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina N° 2, localizado en la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en el municipio de Coveñas (Sucre), el señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA comenzó a presentar dolor en su rodilla izquierda, siendo remitido al Hospital Naval de Cartagena para ser valorado y tratado por el servicio especializado de ortopedia.

Reseña que, las lesiones fueron adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, por causa y razón del mismo, cuyo diagnóstico fue "lesión parcial de ligamento cruzado anterior y lesión de menisco interno de su rodilla izquierda", motivo por el cual fue sometido a dos intervenciones quirúrgicas y a un prolongado proceso de rehabilitación en el Hospital Naval de Cartagena.

Señala que, en virtud de lo establecido en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, al Infante de Marina Regular JOHN MANUEL JULIO VILORIA le fue practicada Junta Médico Laboral en el Hospital Naval de Cartagena, según consta en Acta N° 415 del 21 de octubre de 2009, en la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del 18.00% decisión que fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta N° 4246 (5) del 08 de junio de 2010.

**1.3. Pronunciamiento del demandado:** respecto a los hechos de la demanda manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de responsabilidad pautados por la ley y la jurisprudencia.

En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, argumentando que no puede responder por las lesiones sufridas por el demandante. Propuso las excepciones de *inexistencia de presupuestos para configurar el daño, falta de los elementos necesarios de imputación, imputabilidad del daño a la accionada y caducidad*.

**1.4. Actuación Procesal:** La demanda fue admitida el 19 de abril de 2012<sup>1</sup>, notificándose a las partes el 29 de junio de 2012<sup>2</sup> y contestada el 19 de agosto de 2012<sup>3</sup> luego, se procedió a dar apertura al periodo probatorio el día 17 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión el día 25 de abril de 2014<sup>5</sup>. Posteriormente se procedió a dictar sentencia de primera instancia el día 29 de agosto de 2014, declarándose en la misma la caducidad de la acción, decisión que fue objeto de apelación. Al resolverse la alzada, mediante providencia calendada 27 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Itinerante de Descongestión<sup>6</sup> revocó la decisión primigenia, ordenando dictar una nueva sentencia dentro del presente asunto.

**1.5. Alegatos de conclusión:** La **parte demandante** se ratifica en las pretensiones de la demanda, hace un análisis de las pruebas aportadas al proceso sustentando que del recaudo y estudio de las mismas se encuentra demostrado que, el señor JHON MANUEL JULIO VILORIA mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, sufrió una lesión de su rodilla izquierda, lo cual manifiesta, le produjo ciertos daños antijurídicos que deben ser reparados por la administración al tenor del artículo 90 de la Constitución Política.

La **parte demandada:** reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifestando además que se encuentra demostrado que el término para iniciar las correspondientes acciones judiciales por las lesiones que son objeto de la demanda, se encuentran

---

<sup>1</sup> Folios 94 - 95 C.Pal.

<sup>2</sup> Folios 98 – 100 C. Pal

<sup>3</sup> Folios 101 – 110 C.Pal.

<sup>4</sup> Folios 118 – 121 C.Pal.

<sup>5</sup> Folio 123 C. P al.

<sup>6</sup> Folios 106 a 124 C. de Apelación.

absolutamente vencidos, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Aduce que, en el presente caso el apoderado de la parte demandante, no presenta prueba que involucre la responsabilidad del Estado, y que el daño que se pretende sea indemnizado no se le puede atribuir a la entidad demandada, porque no hay prueba que así lo acredite.

**1.6. Concepto del Ministerio Público:** el señor agente del Ministerio Público no se pronunció al respecto.

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Problema jurídico:** consiste en determinar si la Nación - Ministerio de defensa – Armada Nacional es responsable administrativa y extracontractualmente del daño alegado por la parte demandante, consistente en la disminución de la capacidad laboral del 18.00% que padece el señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA, con fundamento en la relación de sujeción proveniente de la prestación del servicio militar obligatorio.

Para abordar el anterior problema jurídico se desarrollarán los siguientes temas: i) responsabilidad del Estado por daños ocasionados en soldados que prestan el servicio militar obligatorio; y ii) el caso concreto.

**2.2. La responsabilidad del Estado:** nace de la responsabilidad civil en general, como obligación de reparar integralmente los daños antijurídicos, es decir, aquellos que la víctima no está en el deber de soportar. Se habla de reparación integral, en la medida en que vuelvan las cosas al estado anterior, como si el daño no hubiese ocurrido.

Tratándose de la responsabilidad del Estado propiamente dicha, ella tiene su origen en el artículo 90 de la Constitución Política, norma que la doctrina ha denominado *cláusula general de responsabilidad*, según la cual "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos

*que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

En la anterior definición se encuentran inmersos los elementos que configuran la responsabilidad, estos son a grandes rasgos, el daño y la imputación:

El primer elemento de la responsabilidad es definido por el Profesor Juan Carlos Henao como *“toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no, de individuales o colectivos, que se presentan como la lesión definitiva del derecho o como la alteración de su goce pacífico y que de encontrarse reunidos los otros elementos de la responsabilidad civil, es objeto de reparación”.*

La imputación, o el fundamento del deber reparatorio, es la atribución jurídica del daño a una persona natural o jurídica, previo análisis de la causalidad, de los aspectos normativos y del fundamento por el cual debe ser reparado. Este fundamento en responsabilidad del Estado se denomina títulos de imputación, entre los que tenemos la falla del servicio, riesgo excepcional, daño especial, entre otros.

**2.3. Daños ocasionados a quienes prestan el servicio militar obligatorio:** el servicio militar obligatorio está instituido en Colombia para los varones, mayores de edad en cumplimiento de la obligación de definir la situación militar y prestar apoyo a la fuerza pública, y tiene su fundamento jurídico en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia<sup>7</sup>.

El ingreso de quienes prestan el servicio militar obligatorio, no es igual al de quienes ingresan como soldados voluntarios o profesionales, en los primeros la prestación del servicio no es a su voluntad o elección,

---

<sup>7</sup> Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.  
Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.  
La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

mientras que en los segundos existe una manifestación expresa de pertenecer a la fuerza pública, contando además con prerrogativas laborales especiales. En este orden de ideas, el juicio de responsabilidad que se debe hacer al Estado por los daños y perjuicios que se ocasionen a quienes prestan el servicio militar frente a quienes se desempeñan como soldados voluntarios no puede ser equivalente, así lo ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>8</sup>:

*"En cuanto al régimen aplicable por los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha venido encuadrando en un título de imputación objetivo, bien sea el daño especial, o el riesgo excepcional. La premisa de la que se parte es que se produce la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, teniendo en cuenta que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política. (...) cuando se trata de personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio se afirma que no quedan sometidos a los riesgos inherentes a la actividad militar voluntariamente, "sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social", para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas". (...) En reciente precedente de la Sala se dijo que cuando la administración pública impone el deber de prestar el servicio militar, se configura que esa persona que presta tal servicio "se encuentra sometida a su custodia y cuidado", situándose en una posición de riesgo, "lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública". (...) En ese mismo precedente, se dijo que el Estado se encontraría frente a la persona que presta el servicio militar obligatorio en una posición de garante, representada por la existencia de una relación de especial sujeción".*

El criterio anterior, sostenía que la responsabilidad del Estado era objetiva, en la medida en que el ingreso al servicio militar obligatorio era una imposición con fundamento en la norma constitucional, que sometía al Infante de Marina a una situación de riesgo, quedando bajo la custodia de la administración, quien está en el deber de responder por cualquier daño causado, por la existencia de una relación especial de sujeción, en la que el Estado ocupa la posición de garante.

---

<sup>8</sup> Sección tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250)

En decisión del año 2015, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado varió el criterio anterior, manifestando que aun cuando el daño se produzca durante la prestación del servicio militar obligatorio, debe estar demostrado que ello ocurrió con ocasión del mismo o como consecuencia del mismo, para que se pueda atribuir responsabilidad al Estado, veamos<sup>9</sup>:

*(...) No obstante, esta Corporación ha sido enfática en señalar que si se pretende la reparación de perjuicios por los daños causados a los miembros de la fuerza pública vinculados a la institución en calidad de conscriptos, se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio y por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo. (...) En un caso similar al presente decidido por esta Subsección, en el que un soldado conscripto vinculado al Ejército sufrió una disminución parcial de su capacidad laboral debido a una lesión lumbar, se condenó al Estado a indemnizar los perjuicios causados al militar, pues se pudo corroborar que dicha lesión había sido padecida durante la prestación del servicio y con ocasión del mismo". (...) En igual sentido, la Sección ha considerado que el daño causado a los miembros de la fuerza pública, para ser indemnizable, exige que haya sido causado "durante el servicio y por causa y razón del mismo", es decir, que tenga un vínculo directo con la actividad militar.*

Posteriormente, en decisión de reciente data, la Corporación Judicial aludida, enseña:

*"Tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio). De esto puede dar cuenta el siguiente aparte:*

*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza*

---

<sup>9</sup> Sección tercera C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Bogotá D.C. 5 de marzo de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00693-01(34671)

*mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.<sup>10</sup>*

*Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica per se una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional<sup>11</sup>”.*

Así las cosas, la responsabilidad del Estado ya no se presume sino que debe estar plenamente demostrado en el proceso que el daño sufrido por quien prestaba el servicio militar obligatorio tuvo como causa directa dicha prestación.

#### **2.4 El caso concreto:**

**El daño:** La parte actora manifiesta que el daño consiste en la incapacidad permanente del joven JOHN MANUEL JULIO VILORIA, ocasionada como consecuencia de una lesión que padeció mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En el caso que nos ocupa, la prueba del daño ha de entenderse superada, lo que se deduce claramente de los documentos válidamente allegados al expediente, así:

Sea lo primero manifestar que se encuentra acreditado que JOHN MANUEL JULIO VILORIA, ingresó al servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular en la Armada Nacional, el día 11 de octubre de 2007, finalizando tal vinculación el día 11 de octubre de 2009. (Ver folio 74 C. de Pruebas).

Encontramos igualmente que la Junta Médico Laboral determinó una pérdida de la capacidad laboral del 18.00%. (Ver folio 30 a 32 C. de Pruebas), la anterior circunstancia estructura el daño alegado.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 85001-23-31-000-2009-00034-01(41108) Actor: BAIRON ALEXANDER ERAZO TORO Y OTROS Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**La imputación:** está demostrado dentro del plenario, como se señaló en precedencia, que el señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA prestó el servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular en la Armada Nacional, desde el día 11 de octubre de 2007 hasta el día 11 de octubre de 2009.

Asimismo tenemos que, el día 28 de agosto de 2007 al señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA le realizan los exámenes pertinentes antes de la prestación del servicio militar obligatorio, en los cuales se observan resultados normales, conclusión que se desprende de la copia del expediente médico laboral del demandante, expedida por el Subdirector de Servicios de Salud – Dirección de Sanidad Naval de las Fuerzas Militares de Colombia. (Ver folios 82 a 84 C. de Pruebas).

Por otra parte, corroborado está que el día 21 de julio de 2008 al señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA le practican en el Hospital Naval de Cartagena una cirugía consistente en procedimiento de *“remodelación y tensamiento térmico de ligamento cruzado anterior + resección plica sinovial”*. Ulteriormente el día 06 de abril del mismo año, se le practicó procedimiento consistente en *“meniscoplastia medial y lateral izquierda + sinovectomia parcial + condroplastia rotuliana”*, conforme a la epicrisis elaborada por el Hospital Naval de Cartagena y el certificado expedido por el Jefe de Gestión Atención Quirúrgica Honac de la Dirección General de Sanidad Armada Nacional – Hospital Naval de Cartagena (Fols. 85 – 86 - 87 y 78 respectivamente del C. de Pruebas).

El día 11 de octubre de 2009 el Comandante de la Infantería de Marina, mediante resolución N° 092 del 30 de septiembre de 2009, ordenó: *“ARTÍCULO 1º. RETIRAR del servicio activo de la Armada Nacional por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO, con fecha 11 de octubre de 2009, a un personal de Infantes de Marina Regulares pertenecientes al tercer contingente de 2007 (...)”* al señor JHON MANUEL JULIO VILORIA (Fol. 56 al 58 del C. de Pruebas).

La Junta Medico Laboral de la Armada Nacional se reunió el día 21 de octubre de 2009 y al analizar la situación del señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA, detalló como conclusiones las siguientes:

*"A - Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas.*

*1. Ruptura parcial LCA + lesión menisco interno y externo + lesión condral de rotula izquierda, operados, deja secuela leve dolor e hipotrofia GI de cuádriceps sin signos meniscales.*

*(...)*

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*Presenta una disminución de la capacidad laboral del DIECIOCHO PUNTO CERO POR CIENTO (18.00%).*

*d. Imputabilidad del Servicio. De acuerdo con el Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde: 1. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AC)" (Fol. 30 al 33 del C. de Pruebas).*

Por su parte, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se reunió el 08 de junio de 2010 atendiendo a la solicitud del señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA en su inconformidad por lo calificado en la Junta Médico laboral de la Armada Nacional; y mediante Acta No. 4246 (5) registrada al folio No. 385 del libro del Tribunal Médico Laboral decidió *"de acuerdo a lo establecido en el Decreto 094/89 (...) RATIFICAR las conclusiones de la Junta Médico Laboral N° 415 FOLIO 38 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009"* (Fols. 52 – 53, 47 al 49 respectivamente del C. de Pruebas).

El día 30 de diciembre de 2010 mediante Resolución No. 1817 el Jefe Desarrollo Humano de la Armada Nacional resolvió: *"Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de la Armada Nacional, a favor del señor (a) INFANTE DE MARINA REGULAR de la Armada Nacional, JULIO VILORIA JOHN MANUEL, C.C. 72.286.647, Código No. 72286647, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$4.835.182,00) por los siguientes conceptos: a) Indemnización, por Disminución de la Capacidad Laboral (...)"* (Fol. 70 - 71 del C. de Pruebas).

Teniendo en cuenta lo aportado al proceso, se encuentra probado el nexo causal del hecho prestación del servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular en la Armada Nacional con la pérdida de la capacidad laboral padecida por el señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA, toda vez que está demostrado dentro del plenario, que ingresó al servicio en perfectas condiciones de salud (Fols. 82 a 84 del C. de Pruebas), y que estando dentro de este sufrió una lesión en su rodilla izquierda, en virtud de la cual le realizaron varios procedimientos para tratar la lesión, siendo esta la base para que la Junta Médico Laboral en el Hospital Naval de Cartagena, determinara una incapacidad permanente parcial consistente en el 18.00%, decisión ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía; y es esta precisamente, la que agrava la situación del hoy demandante poniendo en riesgo su salud y afectando su vida actual, igualmente tal como lo ha establecido la jurisprudencia los soldados que prestan el servicio militar son personas que se encuentran en una situación de especial sujeción por lo cual es deber del Estado garantizar su integridad física y psíquica durante la prestación de este servicio y además de ello está demostrado que la incapacidad laboral que padece el señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA, se dio mientras prestaba el servicio militar.

En este punto quiere hacer hincapié el Despacho, puesto que, si bien no se allegó a la actuación el informe administrativo por lesiones, del cual se desprenda de forma específica cómo se causó la lesión del hoy actor, esto no es óbice para desligar a la entidad accionada del nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño, ya que como quedó visto, el origen de la lesión fue catalogada "*en el servicio*", desplegando labores propias de la función que desempeñaba y al interior de la institución castrense.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho encuentra responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, de los daños y perjuicios ocasionados al señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA.

## 2.5. Liquidación de perjuicios.

**2.5.1. Perjuicios morales:** Los siguientes son los criterios establecidos por la sección tercera del H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación, para el reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a liquidar los perjuicios morales para el demandante así:

JOHN MANUEL JULIO VILORIA (víctima directa) el equivalente a veinte (20) SMLMV.

### 2.5.2. Daño a la Salud.

Con relación al daño a la salud, pretendido por el demandante, también se pronunció la jurisprudencia de unificación<sup>12</sup> del H. Consejo de Estado replicando los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, complementadas para aclarar que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y

<sup>12</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170 y 28832

exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En vista de lo anterior, radica en cabeza del juez el deber de establecer el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Amén del criterio general de indemnización por este concepto, la jurisprudencia previó que en casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum debe motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>CUANTÍA MÁXIMA</b>
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclaró que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

En el *sub lite*, este dispensador de justicia encuentra que la víctima JOHN MANUEL JULIO VILORIA sufrió un daño en su integridad psicofísica que debe ser reconocido y reparado en vía judicial, conforme a todo el material probatorio que se ha anunciado en los capítulos precedentes.

Ahora bien, frente a la gravedad o levedad de la lesión se tiene por acreditado que dicha lesión ascendió a un porcentaje de incapacidad del 18.00%.

Dada esta variable, esta Unidad Judicial considera reconocer el daño a la salud dentro del 5º rango de gravedad o levedad de la lesión, esto aquel igual o superior al 10% e inferior al 20%, donde corresponde una reparación indemnizatoria de 20 SMLMV a favor de JOHN MANUEL JULIO VILORIA.

### **Perjuicios materiales.**

Si bien no se encuentra acreditado el salario que devengaba el señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA, en aplicación del principio de equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo.

Pues bien, a la víctima directa del daño se le reconocerá este perjuicio puesto que si bien en el momento en que se ocasionó la lesión de su rodilla izquierda se encontraba prestando servicio militar obligatorio, lo cierto es que contaba con expectativa para trabajar debido a que tenía 27<sup>13</sup> años de edad cuando se declaró su disminución laboral, por lo cual se aplicará la presunción en cuya virtud se tiene que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga por lo menos el salario

---

<sup>13</sup> Folio 9 y 12 C.Pal.

mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales.

➤ **Indemnización debida o consolidada:**

Se tomará como base el salario mínimo legal vigente para la época en la cual al señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA se le declaró su disminución laboral del 18.00%, esto es el 21 de octubre de 2009, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2017, siempre que el primero resulte inferior –una vez actualizado a valor presente– al salario mínimo vigente al año 2017, por razones de equidad<sup>14</sup>.

$$Ra = Rh (\$496.900) \times \frac{\text{Índice final - diciembre/2016 (133,40)}}{\text{Índice inicial - octubre/2009 (101,98)}}$$

$$Ra = \$649.994$$

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$737.717), previo incremento del 25% (\$184.429), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$922.146 (Ra).

Huelga indicar que para la liquidación del perjuicio material en el presente asunto, la misma se hará sobre el 18.00% correspondiente a la disminución de capacidad laboral sufrida por el señor JOHN MANUEL JULIO VILORIA de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral de la Armada Nacional No. 415 (**\$165.986**), liquidación que se realizará por la vida probable del lesionado.

Por lo anterior, tenemos

---

<sup>14</sup> Ver sentencia de 7 de abril de 2011, exp. 19.256, entre muchas otras decisiones.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Ingresos base de liquidación, teniendo en cuenta que la disminución de capacidad laboral es del 18.00%.

Entonces:

$$Ra = \$165.986.$$

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

N = Número de meses que comprende el período indemnizable<sup>15</sup>.

$$S = \$ 165.986 \times \frac{(1+0.004867)^{87,32} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 18.006.896 \text{ (Total indemnización debida)}$$

➤ **Indemnización futura:**

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 26 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 54.2 años<sup>16</sup>, equivalentes a 650.4 meses, de los cuales se descontará el período consolidado (87.32 meses), lo cual arroja un total de 563.08 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

---

<sup>15</sup> Desde la fecha en que dictaminó la disminución de la capacidad laboral (21 de octubre de 2009) hasta la fecha de la presente sentencia (enero de 2017).

<sup>16</sup> Resolución No. 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera.

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$ 165.986

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$ 165.986 \times \frac{(1 + 0.004867)^{563.08} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{563.08}}$$

S = \$ 31.888.688 (Total indemnización futura)

**Total perjuicios materiales: \$ 49.895.584**

Así las cosas, establecido el monto de los perjuicios a indemnizar, resta por manifestar que, por los mismos argumentos anteriores se declararán no probadas las excepciones de *inexistencia de presupuestos para configurar el daño, falta de los elementos necesarios de imputación e inimputabilidad del daño a la accionada.*

**Conclusión:** Se declarará responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, por los daños sufridos a la parte demandante conforme a la parte motiva de esta providencia.

**2.6. Condena en costas:** Finalmente, no habrá condena en costas en esta instancia, porque no se evidencia temeridad, mala fe o conductas dilatorias de ninguna de las partes del presente proceso, ya que estas se limitaron al ejercicio del derecho de acción y de contradicción o defensa, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones de *inexistencia de presupuestos para configurar el daño, falta de los elementos necesarios de imputación e inimputabilidad del daño a la accionada*, propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declárase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable de los daños sufridos por el señor **JOHN MANUEL JULIO VILORIA**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, a pagar al actor, como reparación por el daño causado, los siguientes conceptos y valores:

#### **Perjuicios morales:**

A favor de la víctima directa, esto es, **JOHN MANUEL JULIO VILORIA**, la suma de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

#### **Daño a la salud:**

A favor de la víctima directa, esto es, **JOHN MANUEL JULIO VILORIA**, la suma de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

**Perjuicios materiales:**

- Lucro cesante consolidado a favor de **JOHN MANUEL JULIO VILORIA**, la suma de dieciocho millones seis mil ochocientos noventa y seis pesos m/cte \$18.006.896
- Lucro cesante futuro a favor de **JOHN MANUEL JULIO VILORIA**, la suma de treinta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos m/cte \$31.888.688.

**Total perjuicios materiales: \$49.895.584**

**CUARTO:** La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta sentencia, **DEVUÉLVASE** a la demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso; **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE**, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**